

Folleto informativo

# PRUDENS

*Criterios emitidos por el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán.*

## Verdad, prueba y proceso.

La verdad ha sido, históricamente, una condición necesaria del proceso judicial. El objeto de disputa del proceso es la propuesta de verdad que cada una de las partes de la triada procesal propone. La sentencia, como discurso que decreta la verdad desde la jerarquía otorgada por la ley, descubre aquélla en la maraña de argumentos, la encuentra cuando hay algo que encontrar y la construye cuando no la hay<sup>1</sup>.

Ello conduce, según Taruffo<sup>2</sup>, al menos, a dos tipos de razones por las que el concepto de “verdad de los hechos en el proceso”, sea muy problemático y produzca relevantes complicaciones e incertidumbres respecto de la prueba en el proceso.

Vinculado pues el concepto “prueba” con el de “verdad”, no mejoran las cosas.

Muñoz Sabaté<sup>3</sup>, refiere las diversas direcciones que la doctrina contemporánea ha tomado en relación con la prueba. Citando a Castro Mendes, reduce a tres grupos de autores tales orientaciones: a) los que consideran a la prueba una actividad; b) los que la entienden como un resultado; y c) los que la identifican como un medio para obtener tal resultado. Y resume que lo más idóneo –no exento de polémica– sería denominar a esa prueba de los hechos en el proceso, como un mero instrumento probático:

*(...) la cuestión de hecho en los casos complicados, difíciles o embrollados de sustancia fáctica acaparan una serie infinita de materias calificadas por la doctrina como probatiosdiabolicas o difficilioresprobationes capaces incluso de arruinar todo proyecto serio de acercarse a la verdad histórica (...) No es exactamente cierto que el fin del proceso sea la averiguación de la verdad de los hechos controvertidos, ya que a este concepto se*

*sobrepone el fin de garantizar los derechos de los ciudadanos, pero sí que es cierto afirmar que la prueba constituye, por regla general, el instrumento más esencial para poder alcanzar aquella finalidad(...) La probática sirve para rescatar del pasado relacionado históricamente con los hechos que se intenta probar en el proceso bien sea por medios convencionales o científicos, todos aquellos datos idóneos que prueban representarlo o reconstruirlo, y sucesivamente, mediante la retórica en fase de conclusiones darles una coherencia persuasiva para que el juez los estime como evidentes(...)4.*

Entonces, emerge la figura del juzgador como pieza fundamental de la construcción de la entelequia veraz que resuelva un conflicto.

Al respecto, Ferrajoli afirma que la actividad judicial es un “saber-poder”, es decir, una combinación de conocimiento (*veritas*) y de decisión (*auctoritas*) y que cuanto mayor es el poder, menor es el saber, y viceversa<sup>5</sup>.

En ese sentido, dicho autor identifica dos especies de verdad, la *sustancial o material* y la *formal o procesal*. La primera alude a una verdad absoluta y omnicomprensiva, carente de límites y confines legales, alcanzable por cualquier medio, más allá de rígidas reglas procedimentales. La segunda, es referente a una verdad más controlada en cuanto a su método de adquisición, no pretende ser “la verdad” ni es obtenible a través de indagaciones inquisitivas ajenas al objeto procesal; está condicionada en sí misma por el respeto a los procedimientos y las garantías de defensa<sup>6</sup>.

Obvio es que la cruzada por la obtención de una verdad sustancial sería arbitraria e incontrolable, por lo cual una conquista del estado de derecho sería propugnar por una técnica probática normativa predeterminada al hecho que se investiga (materia del proceso), que conduzca a

1 Ribeiro Toral, Gerardo. Verdad y argumentación jurídica. Porrúa. México, 2007, p. 28.

2 Taruffo, Michelle. La prueba de los hechos. Trotta, Madrid, 2005, pp.23-24.

3 Muñoz Sabaté. Lluís, Técnica probatoria. Temis, Bogotá, 1997, p. 186.

4 Muñoz Sabaté. Lluís. Curso superior de probática judicial. Cómo probar los hechos en el proceso. La Ley, Madrid, 2012, pp. 24-26.

5 Ferrajoli, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal. Trotta, Madrid, 2000, pp. 45-46.

6 Ibidem, p.p.44-45.

una verdad probable u opinable, y que en caso de duda prevalezca alguna presunción a favor del reo, del operario, del menor de edad, o de alguna persona asignada a un grupo vulnerable.

De ahí, que se pondere la cada vez más intensa facultad de la creación judicial del Derecho, en atención a dos conocidos aforismos “*da mihi factum dabo tibi ius*” (dame los hechos, yo te daré el derecho) y “*iuranovit curia*” (el Juez conoce el Derecho), Sin embargo, una elemental verificación empírica, reduce considerablemente su alcance y su significado. La escasa atención prestada a la percepción y valoración de los hechos por el Juez, que constituye el origen de todo el proceso de interpretación y aplicación del Derecho, descubre un vacío importante en nuestro ordenamiento jurídico<sup>7</sup>.

Las reformas constitucionales de los últimos años en México y las consecuentes adaptaciones de las leyes procesales domésticas, dan cuenta que nuestro sistema jurídico apuesta por el fortalecimiento de la función judicial. Ello se evidencia con la reforma de 2008 en materia de seguridad y justicia, que si bien se ocupó fundamentalmente de la transformación del diseño constitucional de la justicia penal, su impronta se ha dejado sentir en otras ramas del derecho, como lo es en la materia mercantil, la civil y en la familiar, pues principios como la oralidad, la inmediatez<sup>8</sup> y la valoración de las pruebas con base en la sana crítica, que son condicionantes de la jurisdicción criminal en el sistema acusatorio, han sido recogidos por el Código de Comercio y algunas legislaciones estatales relativas al proceso civil y de familia. No menos influyente ha sido la reforma en materia de derechos humanos y la atinente al juicio de amparo –ambas de 2011–, que acomodaron las premisas para que los jueces mexicanos ejerzan los controles difusos de convencionalidad y de constitucionalidad.

7 Vidal Gil, Ernesto J. Los conflictos de derechos en la legislación y jurisprudencia españolas. Un análisis de algunos casos difíciles. Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, pp. 39-40.

8 Cabe destacar que otra de las consecuencias que se desprenden de dichas reformas constitucionales, en el tema de la inmediatez, se halla en la (nueva) Ley de Amparo –en vigor desde el 3 de abril de 2013–, la cual consigna un lugar común en todas las materias, como violación a las leyes del procedimiento reclamables en el amparo directo, puesto que tanto el artículo 172 (violaciones in procedendo en materia administrativa, civil, agraria y laboral), fracción IX, como el 173 (violaciones in procedendo en materia penal), fracción I, contemplan como un vicio adjetivo que genera indefensión, desarrollar cualquier audiencia sin la presencia del juez.

## PRECEDENTES OBLIGATORIOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR

### PO.SCF.35.014.Familiar

**RÉGIMEN DE CONVIVENCIA ENTRE PROGENITORES E HIJOS. ANTES DE ORDENAR MEDIDAS DE APREMIO PARA HACERLO EFECTIVO, ES MENESTER QUE EL JUEZ FAMILIAR HABILITE AL ACTUARIO PARA QUE DÉ FE DEL CUMPLIMIENTO O INCUMPLIMIENTO DE LAS REGLAS DE INTERACCIÓN PATERNO FILIAL.**

De la lectura de los artículos 59 y 61 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, se advierte que la normatividad es omisa en instrumentar un procedimiento para la imposición de los medios de apremio; asimismo, se aprecia que el apercibimiento y la imposición de las correcciones disciplinarias son actos jurisdiccionales distintos. Ante tal laguna, y en atención a la especie de derechos que se ventilan en los procedimientos de índole familiar, en tratándose de hacer efectivo el régimen de convivencia entre progenitores ordenado por la autoridad judicial, se impone que previo a la imposición de cualquiera de los medios de apremio, aquélla constata de forma indubitante que dicho régimen no ha sido cumplido, por ello, se deberá habilitar siempre al Actuario para que dé fe de la situación de cumplimiento o incumplimiento que respecto del sistema convivencial priva en cada caso concreto, para que posteriormente, resuelva la procedencia o no de tales medidas.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 201/2011. 28 de septiembre de 2011. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1802/2012. 17 de abril de 2013. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 982/2013. 09 de abril de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

--0--

### PO.SCF.36.014.Familiar

**PREVENCIONES EN PROCEDIMIENTOS ORALES FAMILIARES. CUANDO EL PROMOVENTE OMITIÓ CUMPLIR CON ALGUNA FORMALIDAD EN SU PETICIÓN INICIAL, EL JUZGADOR DEBE FORMULAR AQUELLAS QUE ESTIME CONDUCENTES, PREVIO AL DESECHAMIENTO DE LA CAUSA, A FIN DE RESPETAR EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA.**

La intención del legislador al emitir los Códigos de Familia y de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán, acorde con las respectivas exposiciones de motivos, fue proporcionar mayor protección a la familia, mediante el acceso real a la justicia, para recuperar la confianza de la sociedad en sus instituciones, por medio de la instrumentación de procedimientos sencillos, ágiles, claros y breves, apegados a los derechos humanos constitucionalizados. A fin de lograr tal objetivo, el

juzgador, ante una demanda o promoción inicial de un procedimiento que omite alguna formalidad necesaria para admitir a trámite la causa, deberá emplear sus facultades y poderes de dirección del proceso, con el objeto de averiguar la verdad de los hechos alegados, así como ordenar subsanar toda omisión que note, a través de la emisión de las prevenciones racionalmente conducentes, de conformidad con los artículos 78, fracción X, 85, fracción I, y 472, todos del citado ordenamiento procesal, los cuales deberá observar previo a desechar el asunto, pues de no ejercer dichas atribuciones, atentaría contra el derecho humano de acceso a la justicia, representado en la agilidad, sencillez y brevedad que deben revestir los procedimientos familiares.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1414/2013. 5 de febrero de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1230/2013. 19 de marzo de 2014. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1513/2013. 14 de mayo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

#### PO.SCF.37.014.Común

**NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES QUE LLEGAN A LA MAYORÍA DE EDAD DURANTE EL DESARROLLO DE UN PROCESO. EL JUZGADOR, DE OFICIO O A INSTANCIA DE PARTE, DEBE DECLARAR QUE CESÓ LA REPRESENTACIÓN LEGAL QUE SE EJERCÍA SOBRE AQUELLOS, Y NOTIFICARLES PERSONALMENTE EL ESTADO PROCESAL QUE GUARDA EL ASUNTO.**

La legitimación es un presupuesto procesal; por tanto, el juzgador puede examinarlo en cualquier momento, ya sea de oficio o a instancia de cualquiera de las partes por ser de orden público. Cuando se trata de niñas, niños y adolescentes, dicho requisito se satisface con la comparecencia del representante legal al procedimiento; sin embargo, al cumplir dieciocho años de edad, aquellos ya adquieren capacidad jurídica plena; cesando consecuentemente la representación que sobre ellos se venía ejerciendo. Bajo este contexto, a fin de mantener válido el proceso iniciado, en cuanto a la legitimación se refiere, ha sido criterio de los Tribunales de la Federación, que el juzgador, de oficio al advertir que la niña, niño y adolescente, ha adquirido la mayoría de edad legal, debe declarar la cesación de la representación que sobre ella o él ejercía su representante, y notificarle personalmente el estado que guarda el asunto, a fin de dar cumplimiento al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 26 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán, con la finalidad de que comparezca ante el juez del conocimiento, para alegar lo que a sus intereses convenga, y se integre en la relación jurídico procesal oportunamente, como persona con plena capacidad jurídica.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 1311/2013. 19 de febrero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1357/2013. 14 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1190/2013. 21 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

#### PO.SCF.38.014.Familiar

**ALIMENTOS. EL APERCIBIMIENTO DE HACER EFECTIVO EL DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDIENCIA, CUANDO EXISTE ASEGURAMIENTO, DEBE DIRIGIRSE AL PATRÓN DEL OBLIGADO DIRECTO Y EN CASO DE SER AQUEL UNA PERSONA MORAL, ÉSTA SERÁ QUIEN RESPONDA POR SU CONDUCTA CONTUMAZ.**

De los supuestos previstos en los artículos 397, 855 y 856 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicados por analogía de razón, se puede advertir que la obligación alimenticia debe cubrirse dentro de los tres primeros días de cada mes ya sea que se trate del deudor directamente interesado, o del patrón que tenga a su cargo realizar los cobros alimenticios ordenados por la autoridad judicial sobre la nómina de su trabajador, en el entendido que este descuento se debe realizar a los salarios ya devengados por el deudor y originados por el trabajo desempeñado (artículos 99, 109 y 110 fracción V de la Ley Federal del Trabajo); por lo que al no hacerlo así, se viola el principio de oportunidad de recibir los alimentos, mismos que son de orden público e interés social, toda vez que el propósito fundamental de aquel es proporcionar los medios necesarios y suficientes para la subsistencia de la persona que se encuentra en imposibilidad real de procurárselos, independientemente que se incurra en desacato al pasar por alto el mandamiento judicial; por tanto, debe hacerse efectivo el apercibimiento de doble pago a que se refiere el artículo 436 del ordenamiento legal arriba citado, a la persona moral o física, cuando ésta no realice el depósito correspondiente dentro de los tres primeros días de cada mes.

SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

Apelación. Toca: 697/2012. 5 de septiembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 708/2013. 19 de febrero de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 1202/2013. 21 de mayo de 2014. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

--0--

**PO.SCF.39.014.Civil**

**REVALIDACIÓN DE HIPOTECA. SU EFECTIVIDAD DEPENDE DEL PAGO DE LOS INTERESES DEBIDOS Y NO DE LAS COSTAS.**

El artículo 585 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán establece la posibilidad de que en el juicio extraordinario hipotecario el deudor pueda revalidar la hipoteca pagando, dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda, los intereses reclamados y las costas, siendo reguladas estas últimas por los numerales 63, 64 y 66 del citado ordenamiento jurídico. Ahora bien, de una interpretación armónica de los preceptos antes citados, se deduce que la revalidación debe pedirse dentro de los seis días siguientes a la notificación de la demanda, siendo necesario para ello que se cubran los intereses reclamados y las costas; no obstante, estas últimas no pueden condicionar la efectividad de aquella, puesto que se mantienen indefinidas y el deudor no tendrá conocimiento cierto de su monto en el breve tiempo que la ley le otorga, sino hasta el momento que sean reguladas por el actor; por ende, al pagarse los intereses reclamados, nace el derecho de revalidar el contrato de hipoteca, siendo sus efectos, el darle un nuevo valor a éste y eliminar, por tanto, la causal de vencimiento anticipado que dio origen al ejercicio de la acción correspondiente. Bajo este contexto, resulta acorde a derecho que lo único que condicione el juzgado de primer grado, al pago de las costas, sea el levantamiento del secuestro de la finca hipotecada –previa presentación y aprobación de la planilla de liquidación- pues aquél es una medida cautelar derivada del proceso, lo cual no guarda relación con la revalidación de la hipoteca.

**SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

Apelación. Toca: 914/2012. 14 de noviembre de 2012. Magistrada Adda Lucelly Cámara Vallejos. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 408/2013. 30 de octubre de 2013. Magistrado Jorge Rivero Evia. Unanimidad de votos.

Apelación. Toca: 169/2014. 21 de mayo de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PRECEDENTES AISLADOS DE LA SALA COLEGIADA CIVIL Y FAMILIAR**

**PA.SCF.I.75.014.Familiar**

**ALIMENTOS. EL CRÉDITO GENERADO POR DICHO CONCEPTO, ES PREFERENTE SOBRE CUALQUIER OTRO.**

De la lectura de los artículos 2162 y 2163, ambos del Código civil del Estado de Yucatán, que regulan la preferencia en el pago de créditos, se advierte que son incompatibles con el derecho humano a los alimentos, contenido en el artículo 4º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, al graduar la prelación en el

pago de tales créditos, no establecen una jerarquía que priorice dicha prerrogativa esencial, anteponiendo al pago de una deuda alimenticia, las derivadas de otros conceptos. En tal virtud y en estricto cumplimiento con lo dispuesto en los numerales 1º. y 133 del Código Político Nacional, el juzgador debe inaplicar aquellos preceptos legales, dando siempre prioridad al pago de créditos derivados de pensiones alimenticias, incluso en asuntos en los que estas se hubiesen adquirido con anterioridad a la vigencia de la reforma al artículo 232 del mismo ordenamiento civil (publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el veintiocho de enero de dos mil diez), en la que se dispuso que los acreedores y acreedoras alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores, pues ello es lo más benéfico para la persona cuyo estado de necesidad la condujo a solicitar a la autoridad jurisdiccional la adopción de una medida alimenticia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 8/2014. 2 de abril de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

--0--

**PA.SCF.I.76.014.Familiar**

**PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES EL ÚNICO MEDIO PROBATORIO EFICAZ PARA ACREDITAR QUE SE DETENTA LA CUSTODIA DE UN MENOR DE EDAD.**

Si bien es cierto que en los asuntos de índole familiar, la prueba testimonial resulta ser el medio probatorio más eficaz e idóneo para acreditar que el padre o la madre del menor de que se trata detenta la custodia de éste último, eso no significa que únicamente con el perfeccionamiento de la misma pueda demostrarse tal situación de hecho, ya que las partes pueden probarlo por cualquier medio de prueba que contempla la ley, los que administrados con las constancias que obren en autos pueden llevar al convencimiento del Juzgador, que uno de los progenitores es quien ejerce la guarda y custodia del infante, pues dicho Resolutor goza de libertad para valorar todas las pruebas, constancias o medios que le permitan acreditar esa circunstancia.

Sala Colegiada Civil y Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán. Apelación. Toca: 262/2014. 4 de junio de 2014. Magistrada Mygdalia A. Rodríguez Arcovedo. Unanimidad de votos.

**Tribunal Superior de Justicia**

**Av. Jacinto Canek S/N por Calle 90**

**Col. Inalambrica. C.P. 97069,**

**Mérida, Yucatán, México.**

**Tel. 930-06-50**

**www.tsjyuc.gob.mx/precedentes**